

La dignidad humana como parte del contenido esencial del derecho al trabajo y la exclusión legal de laboralidad

Gabriel Espinoza Carro *

Resumen:

El soporte constitucional de la legislación laboral es el artículo 56 de la Constitución Política de Costa Rica (en adelante “CPCR”), que, con su redacción claramente tuitiva y a partir de los conceptos de libertad y dignidad, ordenan la estructura constitucional del sistema de relaciones laborales costarricense. A la luz de modernas y no tan modernas formas de prestación de servicios, resurge una práctica que busca categorizar la naturaleza de una relación *a priori*, mediante el señalamiento en el texto de una ley, para que ésta no pueda ser catalogada como laboral; es decir, la exclusión de la «laboralidad» por vía legal. De conformidad con el mandato del artículo 56 de la CPCR, se busca analizar esta técnica, que sin duda genera un debate jurídico que es pertinente abordar.

Palabras clave:

Derecho al Trabajo. Laboralidad. Dignidad Humana. Constitución Económica. Trabajo. Relaciones Laborales. Constitución Social.

Abstract:

The constitutional basis of our labor legislation rests in the article 56 of the Political Constitution of Costa Rica, which, with its clearly protective wording, and based on the concepts of freedom and dignity, orders the constitutional

* Abogado. Licenciado en Derecho de la Universidad de Costa Rica; Técnico en Administración de Recursos Humanos, de la Universidad de Costa Rica; Máster en Asesoría Jurídica de Empresas de la Universidad Carlos III, Madrid, España; Máster en Derecho, Empresa y Justicia de la Universidad de Valencia, España; Candidato a Máster en Empleo Relaciones Laborales y Diálogo Social en Europa, Universidad Castilla – La Mancha, España; Profesor de Derecho del Trabajo en la Universidad de Costa Rica.

structure of the Costa Rican labor relations system. In light of modern and not so modern forms of service provision, a practice resurfaces that seeks to categorize the nature of a relationship *a priori*, by pointing out in the text of a law that it cannot be classified as an employment relation; or, in other words, the exclusion of employment nature by legal means. In light of the mandate of article 56 of the CPR, it is sought to analyze this technique, which undoubtedly generates a legal debate that is pertinent to address.

Keywords:

Right to Work. Employment. Human Dignity. Economic Constitution. Work. Industrial Relations. Social Constitution.

SUMARIO: I.- Introducción. II.- La protección constitucional del «Trabajo» en la Postguerra y «Constitución Económica». III.- El desarrollo del artículo 56 de la CPR: La «Dignidad Humana» como parte del Contenido Esencial del Derecho al Trabajo. IV.- El ejercicio de la Exclusión Legal de Laboralidad ante la CPR. V.- Conclusiones. VI.-Bibliografía.

I.- Introducción.

No debería resultar exagerado afirmar que la base de todo el entramado de la normativa laboral en Costa Rica descansa en la Constitución Política de 1949 (en adelante “CPR”) y con mayor precisión, aunque no limitado a este, en el Capítulo de Derechos y Garantías Sociales.

De igual forma, si tuviéramos que delimitar todavía más esta idea, nos atreveríamos a decir que el soporte constitucional de dicha legislación es el artículo 56 de la CPR, que, con su redacción claramente tuitiva y a partir de los conceptos de libertad y dignidad desarrollan y ordenan la estructura constitucional del sistema de relaciones laborales costarricense.

Por último, esta estructura se consagra de forma legal, aun cuando no exclusivamente, en el Código de Trabajo, cuyo contenido integral permite entender que, a tenor de la finalidad principal de la legislación laboral, la normativa establece condiciones mínimas de trabajo que deben ser respetadas por las partes y que son consideradas *per se*, como respetuosas justamente de la libertad y dignidad de la persona trabajadora. Esta legislación, eso sí, es clara en ubicarse en el contexto del trabajo subordinado; es decir, en aquella forma de trabajo que es realizada por una persona bajo la dependencia jurídica de otra, en nombre y por cuenta de esta última.

La realidad socioeconómica cambiante a través del tiempo ha obligado a poner bajo examen el alcance de la norma laboral, en lo que a su ámbito de aplicación subjetiva y objetiva se refiere, en el tanto surgieron –y siguen surgiendo– formas de contratación para la prestación de servicios entre personas que, en principio, son distintas a la contratación laboral clásica que conocemos. Debido a esto, la doctrina patria y nuestros tribunales de trabajo efectúan constantemente una celosa

actividad de interpretación, con la finalidad de dilucidar, caso por caso, si estas modalidades de trabajo tienen o no naturaleza laboral.¹

Es en este contexto que debemos resaltar que, a la luz de modernas y no tan modernas formas de prestación de servicios, resurge una práctica que, si bien no es novedosa, no es común en el actual contexto jurídico costarricense. Nos referimos a la fórmula que busca categorizar la naturaleza de una relación *a priori*, mediante el señalamiento en el texto de una ley, para que esta no pueda ser catalogada como laboral; o, dicho en otras palabras, a la exclusión de la «laboralidad» por vía legal.

Esta forma de proceder del Poder Legislativo la observamos en nuestra coyuntura actual en la Ley N° 9728, o Ley de Educación y Formación Técnica Dual, cuyo artículo 16 es claro al señalar que las relaciones jurídicas derivadas de estos convenios no serán catalogadas relación laboral alguna entre la persona estudiante y la empresa o centro de formación para la empleabilidad.²

Pero quizá, de mayor relevancia tomando en consideración el actual debate jurídico sobre el trabajo en las plataformas digitales, lo observamos en los proyectos de ley 21.587 y 21.567. El primero de estos lo hace al expresar que son requisitos para ser persona «conductora» (i) encontrarse inscrita y al día como «trabajadora independiente» ante la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), y (ii) demostrar la inscripción como contribuyente en el Ministerio de Hacienda bajo la actividad económica pertinente. El segundo, con una redacción ciertamente cuestionable, lo hace al indicar: *«Salvo que la persona colaboradora esté asegurada como persona trabajadora independiente ante la seguridad social del Estado, se presume la existencia de relación laboral entre aquella y la organización o empresa administradora de la plataforma digital de servicios.»*

De conformidad con el mandato del artículo 56 de la CPR, excluir la «laboralidad» de una relación de prestación de servicios es una técnica legislativa compleja, que sin duda genera un debate jurídico que es pertinente abordar.

1 Castro, M. Et. Al. (2020). Hacia una tipología de relaciones de trabajo (Primera parte). Revista de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, 17. Recuperado el 01 de abril de 2020 de, https://salasegunda.poder-judicial.go.cr/revista/Revista_N17/contenido/PDFs/009-art6.pdf.

2 También se hace referencia a dicha inexistencia en su artículo 32, que, al incluir el nuevo numeral 200bis al Código de Trabajo, expresamente indica: *«Artículo 200 bis- Tendrán derecho a la protección del seguro dispuesto en este título, los estudiantes de los programas de educación y formación técnica dual. Dicho seguro será con cargo a las empresas o centros de formación para la empleabilidad de tal programa y se denominará, para efectos de la protección dispuesta en este artículo, Seguro de Riesgos de Trabajo Especial para Formación Técnica Dual. Es entendido que el derecho referido no configura relación laboral entre el estudiante y el tomador del seguro.»*

II.- La protección constitucional del «Trabajo» en la Postguerra y «Constitución Económica».

Alejado de los textos constitucionales hasta la finalización de la Primera Guerra Mundial, hoy podemos admitir que el «Trabajo» adquirió relevancia gracias a la madurez del movimiento obrero armonizado a través de organizaciones sociales y partidos políticos, proceso que culminó con su inserción en las constituciones de Querétaro y Weimar.³

Lo anterior sin duda no es banal, ni desde el punto de vista social ni desde lo económico, pues llegado a este punto, se ha señalado que los sistemas civilizados modernos han fundamentado su orden sociopolítico, jurídico, moral y cultural en el «Trabajo» asalariado (acá se agregaría, junto con la Propiedad Privada y la Libertad de Empresa), como punto de gravedad de la economía y de la política, y eje central de la actividad individual y social.⁴

Sin embargo, el intervalo transcurrido para llegar a esta etapa en la estructuración de los Estados fue extenso y el proceso jurídico, complejo. No resulta necesario más que resaltar que para dicho momento, la humanidad ya había sido testigo de las consecuencias que habían causado las condiciones de trabajo y sociales que se habían desarrollado en las décadas anteriores, como resultado de las ya de sobra conocidas razones filosóficas, políticas y económicas.

Ubicándose históricamente, conviene iniciar recapitulando un día después del 9 de noviembre de 1918, día en el que el *Kaiser* Guillermo II dejó su puesto como emperador de Alemania y se proclamó la “República Alemana Libre”, una asamblea general de los consejos de personas trabajadoras y soldados de Berlín eligió al primer gobierno republicano de la historia de Alemania, régimen político que fue conocido como la “República de Weimar”⁵. Días después se reunirían centrales de

3 Cabanellas, G. (1968). Compendio de Derecho Laboral. Buenos Aires: Editorial Omeba, 194.

4 Blanch, J. (2003). Trabajo en la Modernidad Industrial. En Teoría de las Relaciones Laborales (pp. 13-148), Barcelona: Editorial Eureka Media, SL.

5 Gil Alburquerque, R. (2015). El Derecho del Trabajo Democrático en la República de Weimar. (Tesis para optar por el grado de doctorado), Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Ciudad Real Universidad de Castilla – La Mancha (UCLM), España.

trabajadores y patronos para celebrar convenios cuyos principios y contenidos fueron aceptados posteriormente en la Constitución de Weimar.⁶

Es a partir de este momento en el que, según Bassols Coma⁷, el orden económico y social pasó de ser una cuestión extra – constitucional a una realidad de los nuevos Estados; el tiempo en el que se logró introducir en las constituciones programas de socialización, de transformación, de ampliación del sector público, como motor de la economía y como instrumento redistribuidor.⁸

Es a partir de este momento donde la doctrina⁹ parece ubicar también el desarrollo del concepto de «Constitución Económica», entendido como aquel conjunto de normas constitucionales que establecen los principios ordenadores de la actividad económica que llevan a cabo los poderes públicos y la ciudadanía.¹⁰

Dentro de esta coyuntura, la Constitución de Weimar hizo un reconocimiento expreso al contenido de la economía y, según Chanamé Orbe¹¹, no lo realizó como un modelo de acciones en la utilización de recursos por parte del Estado para su sostenimiento en tanto aparato de gobierno, sino que fue más allá, incluyendo un enfoque dirigido a la protección del individuo en tanto sujeto de derechos económicos.

Con este contenido, según Montoya Melgar¹², la Constitución de Weimar se encargó de materializar correcciones al liberalismo (como así lo hizo también la Constitución mexicana de Querétaro de 1917), emergiendo como nuevo centro de imputación normativa el «Trabajo Humano», y en la que se procede al reconocimiento de los derechos fundamentales, tanto individuales como colectivos, de las personas trabajadoras.

6 De La Cueva, M. (1954). Derecho Mexicano del Trabajo. México: Editorial ECLAL.

7 Bassols Coma, M. (1985). Constitución y Sistema Económico. España: Editorial Tecnos, S.A.

8 Herrero De Miñón, M. (1999). Constitución Económica: desde la ambigüedad a la integración. Revista Española de Derecho Constitucional, 57, 11-32.

9 Bassols Coma, M. (1985), ob. cit., p. 28.

10 Jurado Fernández, J. (2006). La jurisprudencia constitucional y la regulación del mercado. Revista de Ciencias Jurídicas, 110, 37-68.

11 Chanamé Orbe, R (2013). Constitución económica. Revista Asociación Civil Derecho y Sociedad, 40, 43-64.

12 Montoya Melgar, A. (2004). El Trabajo en la Constitución. Foro: Revista de ciencias jurídicas y sociales, 0, 9-32.

En efecto, los defensores de la Constitución de Weimar enfatizaban cómo el Estado de Derecho era insuficiente para hacer realidad el principio de igualdad, ya que el legislador dentro de la estructura de este no tenía en cuenta las relaciones sociales de poder, razón por la cual se propugnaba que el Estado Social de Derecho debía proponerse garantizar una igualdad social real.¹³

Además, fue esta Constitución la que introdujo la noción de la «Dignidad Humana», que desempeñaría un papel primordial en los posteriores ordenamientos constitucionales y declaraciones solemnes de los derechos humanos.¹⁴

Con mayor fortaleza, posterior a la Segunda Guerra Mundial, es que se asienta la idea de la necesidad del intervencionismo estatal, convirtiéndose en garante de una verdadera función de asegurar la obtención de empleo.¹⁵

Por un lado, tomando como base los postulados de la Constitución de Weimar, si bien se mantuvo la idea de que la vida económica y social debía formar parte del texto constitucional¹⁶, las nuevas constituciones contemporáneas se abocaron a incluir cláusulas y principios amplios, y no a fijar pautas económicas rígidas, de manera tal que las actuaciones en esta materia fueran concretadas por el legislador ordinario y por la actuación gubernamental¹⁷, eso sí, siempre dentro de los márgenes permitidos en los propios textos constitucionales.

Por el otro, se encontró un sustento práctico – económico para estas ideas constitucionales en el pensamiento de John Maynard Keynes, que en términos muy generales apuntaba que la doctrina del *laissez-faire* debía corregirse, para concluir que el intervencionismo estatal debía ser un elemento de acción de gran importancia de su modelo, y con el cual era posible llegar al «pleno empleo».¹⁸

13 Alvarado Acuña, J. (2004). La Inconstitucionalidad por Omisión del Seguro de Desocupación en Costa Rica. (Tesis de Maestría para optar por el título de magíster en derecho constitucional), Universidad Estatal a Distancia de Costa Rica, San José, Costa Rica.

14 Sotelo, I. (2010). El Estado Social: Antecedentes, origen, desarrollo y declive. España: Editorial Trotta S.A.

15 Camerlyck, G.H. y Lyon-Caen, G. (1974). Derecho del Trabajo. España: Aguilar S.A. Ediciones.

16 López Lasa, A. (2001). Constitución Económica y Derecho al Trabajo en la Unión Europea. España: Editorial Comares, S.L.

17 Bassols Coma, M. (1985), ob. cit., p. 41- 42.

18 Orduna Díez, L. (2007). Las ideas de Keynes para el orden económico mundial. *Revista de economía mundial*, 16, 195-223.

Desde un punto de vista económico, Martín Artiles¹⁹ reseña cómo durante la época del pacto keynesiano, el Estado tuvo un rol fundamental en la corrección de las desigualdades sociales que generó el mercado laboral, como una institución social «cohesionadora y redistributiva», en la que el sistema capitalista obtuvo legitimación. Asimismo, dice este autor, el crecimiento de las organizaciones sindicales llevó a que tuvieran una mayor influencia en la actividad económica en el sentido de que las grandes decisiones en materia de política laboral han estado influenciadas por el intercambio político tripartito: gobierno, sindicatos y empresarios.

El «Trabajo» asumió así un puesto céntrico en el Estado Social de Derecho, en sus principios, estructuras y procedimientos, siendo el factor más característico del «constitucionalismo social».²⁰

Ahora bien, para nuestros efectos, lo anterior debe entenderse en función del desarrollo infra constitucional de la normativa laboral, y que, de forma muy acertada, Montoya Melgar²¹ precisa tiene como parte de sus cometidos la búsqueda de equilibrios entre los derechos de las personas trabajadoras, la producción y el beneficio empresarial, en el tanto la relación laboral, se encuentra inserta por naturaleza en el proceso económico productivo.

Desde nuestra perspectiva, la normativa laboral supone una de las más evidentes formas de intervención estatal de los Estados en las relaciones entre particulares, en el tanto se extraen una serie de cuestiones del ámbito de la autonomía de la voluntad de las partes, estableciendo una serie de parámetros y garantías susceptibles de tutela, que lo alejan de la antigua visión liberal.²²

En otras palabras, la normativa reguladora del «Trabajo» obedece a una doble finalidad, facilitando por un lado el funcionamiento del sistema económico y, por el otro, asegurando la mejora de las condiciones de trabajo y de vida de las personas trabajadoras.²³ No es de extrañar, por lo tanto, que frecuentemente se haga

19 Martín Artiles, A. (2003). Teoría Sociológica de las Relaciones Laborales. En Teoría de las Relaciones Laborales (pp. 149-260). España: Editorial Eureka Media, SL.

20 López Lasa, A. (2001), ob. cit., p. XIV.

21 Montoya Melgar, A. (1998). Contrato de trabajo y economía (las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción como fundamento legal de extinciones, suspensiones y modificaciones de las relaciones de trabajo). Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 8, 55-66.

22 López Lasa, A. (2001), ob. cit., p. XIV.

23 Monereo Pérez, J.L. (1996). Introducción al Nuevo Derecho del Trabajo, España: Editorial Tirant Lo Blanch.

alusión a la estrecha relación entre las normas reguladoras del Trabajo con aspectos económicos del país en que este se aplica.

En su desarrollo jurisprudencial, la Sala Constitucional ha reconocido en más de una ocasión el margen de interacción entre el Derecho al Trabajo y la Libertad de Empresa, pero de manera expresa lo hizo en su voto 2170-1993, al señalar que:

... el derecho de l[a] Constitución está orientado a favorecer el equilibrio de los factores de la producción. En la sociedad civil capital y trabajo han de desenvolverse libremente dentro de los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad constitucionales. La legislación y los tratados internacionales han ido desarrollando el principio general, tratando de equilibrar las potestades y derechos patronales (el libre despido, por ejemplo) con disposiciones a favor de los trabajadores que pretenden armonizar la esfera de acción de estos y la de los empresarios: las normas protectoras de la actividad sindical y solidaria, las disposiciones que restringen el despido de mujeres embarazadas y en estado de lactancia, las convenciones colectivas previsoras del derecho a la reinstalación, el párrafo segundo del artículo 82 del Código Laboral...

Así, una constitución inspirada en concepciones capitalistas –como la *costarricense*– asegura, en su conjunto, el Derecho al Trabajo y el derecho a ejercer toda industria lícita, comerciar, usar y disponer de la propiedad.²⁴

III.- El desarrollo del artículo 56 de la CPR: La «Dignidad Humana» como parte del Contenido Esencial del Derecho al Trabajo.

Con la finalidad de concentrarnos en la «Dignidad Humana» como parte del contenido esencial²⁵ del Derecho al Trabajo, es conveniente iniciar indicando que

24 Ves Losada, A. (1987). La sociología y el Derecho Laboral. En La Protección del Trabajo en el Mundo Moderno (pp. 301-314), México: Editorial Cardenas..

25 Debe recordarse que, en términos generales, la teoría del «contenido esencial» de los Derechos Fundamentales implica entender este último como aquella parte del derecho que es absolutamente indispensable para que su titular pueda satisfacer aquellos intereses para cuya consecución el derecho es reconocido. Especialmente relevante para estos efectos resulta citar al profesor Rojo, cuando explica que la Constitución de España toma como modelo la Ley Fundamental alemana, en lo que respecta a la tesis del «contenido esencial» de los derechos fundamentales: «El artículo 53.1 de la Constitución española tiene un claro modelo: El artículo 19.2 del Grundgesetz alemán, a cuyo tenor "en ningún caso un derecho fundamental podrá ser afectado en su contenido esencial". Los padres de la Ley Fundamental partieron del presupuesto de que todo derecho fundamental ("Grundrecht") tiene un

nuestra tesis parte, en primera instancia, de la propia finalidad de la norma en relación con el contexto histórico en la que fue promulgada.

Por esta razón resulta fundamental atender al desarrollo en el ámbito constitucional costarricense del actual numeral 56 de la CPR. Y para esto es pertinente estudiar su directo antecedente, el artículo 52 de la Constitución Política de 1871, introducido en el año 1943, a raíz de la inclusión del Capítulo de Garantías Sociales:

El trabajo es un deber social y gozará de la especial protección de las leyes, con el objeto de que su cumplimiento dé al individuo derecho a una existencia digna y acorde con sus esfuerzo y aptitudes.

La redacción del artículo 52 iniciaba declarando, sin bagaje alguno, la «especial protección» de la que gozaría el «Trabajo» en las leyes, expresión que, en conjunto con el artículo 65 de esta Carta Magna²⁶, implicó un claro mandato a la Asamblea Legislativa para promulgar una legislación ordenada y sistemática de naturaleza laboral²⁷, que se configuraría pocos meses después con la promulgación del Código de Trabajo.

Pero, además, a nuestro juicio, significaba que dicha norma debía ser una de naturaleza protectora, tal y como lo señalaba el propio numeral constitucional citado, al reforzar la frase hasta ahora analizada con la inclusión de una clara

núcleo fijo e indestructible ("hartes Kern"), al que denominaron "contenido esencial" ("Wesensgehalt"), presupuesto que igualmente fue asumido por los constituyentes españoles.» Sin embargo, también se ha recalcado que ninguna de las dos cartas a las que se hizo referencia especifican o, siquiera, establecen parámetros para determinar qué parte o porción de una libertad o de un derecho es «esencial» y qué parte es «accesoria», labor o tarea que corresponde realizar en concreto con cada derecho o libertad, situación que también aplica para Costa Rica.

26 Constitución Política (No. 46, 1871). Costa Rica. «Los derechos y beneficios a que esta sección se refiere son irrenunciables. Su enumeración no excluye otros que se deriven del principio cristiano de Justicia Social, serán aplicables por igual a todos los factores concurrentes al proceso de producción y reglamentados en un Código Social y de Trabajo, a fin de procurar una política permanente de solidaridad nacional.» Recuperado el 12 de abril de 2020 de, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41241&nValor3=86819&strTipM=TC.

27 Debe recordarse que ya Costa Rica contaba con normas de naturaleza laboral, solamente que no se encontraban unificadas en un solo instrumento normativo. En este sentido, Calvo Rodríguez, E. (2011). La Justicia Laboral En Costa Rica. En La Justicia laboral en América Central, Panamá y República Dominicana (pp.95-147). Costa Rica, Organización Internacional del Trabajo, 2011.; Godínez A. (2014) Los orígenes del Derecho Laboral Costarricense: 1821 a 1943. En Orígenes del Derecho Laboral Latinoamericano (pp. 1-51), México: Editorial Porrúa.

finalidad constitucional: garantizar a las personas trabajadoras el derecho a una «existencia digna».

En este sentido, una interpretación acorde a la Constitución Política implicaría que el Código de Trabajo, si bien puede y debe tener en consideración intereses económicos y patronales, debe siempre mantener su línea protectora, «[...] de garantías al contratante débil – el trabajador – y coherente, pues, con la búsqueda de la igualdad material consustancial al Estado Social.»²⁸

Además, es evidente que el contexto que le precedía exigía dicha naturaleza protectora, propia de los postulados que se describían en la propia Constitución de la Organización Internacional del Trabajo²⁹ y que serían citados por el Dr. Calderón Guardia, en su discurso del 1 de mayo de 1943:

... ha sido ya elaborado, y sometido en días pasados a conocimiento de los señores Diputados, el Código de Trabajo, que abarca las relaciones entre obreros, entre patronos y entre patronos y obreros con motivo del trabajo. Su articulado se inspira en las disposiciones vigentes sobre la materia en Argentina, Bolivia, Colombia, Cuba, Chile, España, México y Venezuela, en algunos de los Estados Unidos de América y muy particularmente en las Convenciones y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo.

Propio de la evolución histórica, económica y social de nuestros países y del fenómeno del «Trabajo», en el año 1949, cuando se discutió en la Asamblea Nacional Constituyente la incorporación en la CPR de este numeral, se hizo evidente la

28 Mellado, C. (2015). Constitución, Tratados Internacionales y Derecho Del Trabajo. Lex Social: Revista Jurídica de los Derechos Sociales, 5 (1). España: Universidad Pablo de Olavide de Sevilla.

29 «Considerando que la paz universal y permanente sólo puede basarse en la justicia social; Considerando que existen condiciones de trabajo que entrañan tal grado de injusticia, miseria y privaciones para gran número de seres humanos, que el descontento causado constituye una amenaza para la paz y armonía universales; y considerando que es urgente mejorar dichas condiciones, por ejemplo, en lo concerniente a reglamentación de las horas de trabajo, fijación de la duración máxima de la jornada y de la semana de trabajo, contratación de la mano de obra, lucha contra el desempleo, garantía de un salario vital adecuado, protección del trabajador contra las enfermedades, sean o no profesionales, y contra los accidentes del trabajo, protección de los niños, de los adolescentes y de las mujeres, pensiones de vejez y de invalidez, protección de los intereses de los trabajadores ocupados en el extranjero, reconocimiento del principio de salario igual por un trabajo de igual valor y del principio de libertad sindical, organización de la enseñanza profesional y técnica y otras medidas análogas; Considerando que si cualquier nación no adoptare un régimen de trabajo realmente humano, esta omisión constituiría un obstáculo a los esfuerzos de otras naciones que deseen mejorar la suerte de los trabajadores en sus propios países: Las Altas Partes Contratantes, movidas por sentimientos de justicia y de humanidad y por el deseo de asegurar la paz permanente en el mundo, y a los efectos de alcanzar los objetivos expuestos en este preámbulo, convienen en la siguiente Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.»

necesidad de reformarlo. Incluso, si se hace ejercicio comparativo en la redacción de su predecesor, se cae en cuenta que es uno de los artículos del Capítulo de Garantías Sociales de la Constitución de 1871 que mayores ajustes tuvo.

Ahora bien, durante la discusión correspondiente se propusieron dos composiciones distintas; la primera, de la fracción del Partido Social Demócrata, una redacción casi idéntica a la vigente: *«El trabajo es un derecho del individuo y una obligación para la sociedad. El Estado debe procurar que todos tengan ocupación honesta, útil y remunerada, e impedir que por causa de ella se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la dignidad del hombre o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía.»*³⁰

Otras dos mociones se propusieron por actividad de los señores diputados Arnulfo Lee Cruz y Celso Gamboa Rodríguez, que buscaban que la redacción quedara de forma idéntica.

Finalmente, una propuesta realizada por el diputado Trejos y compañeros, con una redacción más escueta pero que reconocía el Derecho al Trabajo expresamente, en el siguiente sentido: *«El trabajo es un derecho individual y un deber social. El Estado garantiza el derecho de libre elección de trabajo.»*

Estas dos últimas propuestas fueron rápidamente desechadas y el análisis se dio, por lo tanto, sobre la primera propuesta de los socialdemócratas.

El ejercicio de análisis de las actas constitucionales revela una discusión en cierto modo rápida, pero con apuntes muy ricos por parte de los constituyentes. Resulta importante detenerse a observar cómo el proceso de construcción de este artículo versó, inicialmente, sobre cierto contenido que, para un grupo de diputados tenía naturaleza demagógica, mientras que para otros envolvían nociones fundamentales para las personas trabajadoras. Sobre lo anterior, merece la pena precisar que el diputado Vargas Fernández apuntó, sobre este “*contenido polémico*”, que incluso estas nociones fundamentales fueron tomadas de las recomendaciones realizadas en las Conferencias Internacionales del Trabajo (de la O.I.T.),

Sin embargo, mayor relevancia debe dársele a lo indicado por el diputado Trejos, que abogó por que el precepto incluyera la declaración de que el «Trabajo» no era «simple mercancía». Resalta además el aporte del diputado Esquivel Fernández, quien consideró prudente incorporar a la propuesta socialdemócrata la garantía de Libre Elección de Profesión, ante lo que él llamó los avances en ese

30 Asamblea Nacional Constituyente (2015). Actas de la Asamblea Nacional Constituyente. (1. Ed., Acta 188, Tomo II). Costa Rica: Editorial de Investigaciones Jurídicas S.A.

momento de las «ideas socialistas», propuesta que fue acogida, dando el punto final a la redacción del artículo 56 actual.

Es así como, desde nuestra perspectiva, el contenido esencial del Derecho al Trabajo de la CPR no solo mantuvo la línea fijada en 1943, sino que se ensanchó e intensificó, utilizando ya no solo los principios y postulados de la OIT como elementos inspiradores, sino expresamente incorporándolos en su redacción mediante el lenguaje propio que para la época acuñaba esta organización. El artículo 56 de la CPR actualmente se lee así:

El trabajo es un derecho del individuo y una obligación con la sociedad. El Estado debe procurar que todos tengan ocupación honesta y útil, debidamente remunerada, e impedir que por causa de ella se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la dignidad del hombre o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía. El Estado garantiza el derecho de libre elección de trabajo.

Lo primero que debemos advertir es que la redacción de este numeral deja patente su estructura compleja.³¹ En primera instancia consagra el binomio derecho/deber, por un lado. Por el otro, incluye un contenido programático que podría leerse en tres sentidos. En tercera instancia, por su parte, ratifica la existencia de la garantía de la Libertad de Elección de Trabajo.

En lo que al contenido programático se refiere, como mencionábamos anteriormente, este se desarrolla en tres sentidos claramente concatenados entre sí.

31 Sin poder preverlo los constituyentes en su momento, dicha redacción desde nuestra perspectiva ha tenido efectos adversos en lo que respecta a su interpretación en la realidad costarricense, que pareciera se ha prestado para una falta de profundización en lo relativo a un concreto contenido esencial del Derecho al Trabajo. Lo anterior se constata fácilmente si se analiza que la doctrina constitucional clásica costarricense se ha encargado de abordar escuetamente el tema bajo estudio, reduciendo el Derecho al Trabajo en el derecho de las personas de escoger libremente la actividad laboral que deseen y los medios para llevarla a cabo, y en la posibilidad de que las personas trabajadoras dispongan de un mínimo de derechos y garantías tendentes a darle estabilidad (no en sentido de la prohibición del despido *ad nutum*) y adecuada remuneración a su actividad. En este sentido ver Hernández Valle, R. (2010). Régimen Jurídico de los Derechos Fundamentales, Costa Rica: Editorial Juricentro. No está de más señalar, claro está, que recientemente los profesores Bolaños Céspedes y May Cantillano han realizado esfuerzos doctrinales y una labor de sistematización importante, con la finalidad de dotar al Derecho al Trabajo de un contenido constitucional más amplio. Bolaños Céspedes, F. (2018). Constitución Política y Derecho Laboral. Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.; May Cantillano, H. (2012); Estudios de Derecho Laboral Constitucional. Costa Rica: Editorial Juricentro.

El primero de ellos se refiere a la obligación estatal de procurar una ocupación a todas las personas.³²

Pero es en el segundo y tercer sentido donde se encuentra que la «Dignidad Humana» forma parte del contenido esencial del Derecho al Trabajo, cuando se refiere a que la obligación estatal de garantizar que las ocupaciones, sin distingo alguno, sean calificadas de «honestas» y «útiles», «debidamente remuneradas»; e imponiendo la obligación al Estado de evitar que por causa de esta ocupación se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la «libertad» o la «dignidad», o «degraden su trabajo a la condición de simple mercancía».

Es acá donde actualmente encuentra cabida clara la llamada «desmercantilización» del «Trabajo»³³, que se configurará legalmente a través de la regulación que haga el Código de Trabajo, en consonancia con nuestra cláusula de Estado Social de Derecho.

Siguiendo esta misma línea, debemos también recordar que la propia Sala Constitucional ha expresado que, al constituirse en un Estado regido según los principios básicos de una democracia, Costa Rica optó por una formulación política en la que el ser humano, por el simple hecho de serlo, por haber nacido tal, es depositario de una serie de derechos que le son dados en protección de su dignidad, derechos que no pueden serle desconocidos sino en razón de intereses sociales superiores, debidamente reconocidos en la propia Constitución o las leyes.³⁴

32 Si bien no es tema en el que se quiera profundizar, sobre el debate respecto de los alcances del Derecho al Trabajo como derecho a un puesto de trabajo y a las políticas de “pleno empleo” resulta interesante analizar posiciones doctrinarias tales como Montoya Melgar, A. (2003). El Trabajo en la Constitución (La Experiencia Española en el Marco Iberoamericano). En El Trabajo y la Constitución, Estudios en Homenaje al Profesor Alonso Olea (pp. 463-490). España: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales; Peces-Barba, G. (1990). El Socialismo y el Derecho al Trabajo. Sistema: Revista de Ciencias Sociales, 97. España: Fundación Sistema.; Pérez del Prado, D. (2012). Una Aproximación al debate contemporáneo sobre el Derecho Al Trabajo. Revista Derechos y Libertades, 27. España: Universidad Carlos III, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas. Del mismo modo pueden analizarse sentencias de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Sentencia 007997-2011 de las once horas y veintiocho minutos del diecisiete de junio del dos mil once o 012497-2016 de las nueve horas cinco minutos del dos de setiembre de dos mil dieciséis.

33 Fernández, J. (2013). Constitución, Derechos Sociales y Tutela del Trabajador. En Constitución Española y Relaciones Laborales ante el actual escenario social y económico (pp. 215-278). España: Consejo Andaluz de Relaciones Laborales.

34 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto No. 1261, 10 de setiembre de 1990.

IV.- El ejercicio de la Exclusión Legal de Laboralidad ante la CPR.

Para este momento, comprender que la determinación de si una relación o no tiene naturaleza laboral es un asunto de política legislativa, no debería generar polémica. Como en efecto hemos indicado líneas arriba, ese es el cauce que ha configurado la CPR, al estructurar un sistema económico cuyas bases se fundamentan en la convivencia permanente entre la Propiedad Privada, la Libertad de Empresa y el Derecho al Trabajo.

A esta misma conclusión podemos llegar si nos fijamos nuevamente en el marco constitucional laboral, en el que la CPR ordenó al legislador ordinario la elaboración de una normativa legal especial, en aras de regular todo lo concerniente al «Trabajo» y así otorgar una protección reforzada a la parte trabajadora, junto con los demás elementos de la estructura de nuestro sistema de relaciones laborales.

En este sentido, la regulación laboral o no de determinados fenómenos sociales y económicos entendidos como «Trabajo» recae enteramente en la Asamblea Legislativa, reiteramos, tal y como lo ha realizado en otras ocasiones.

La elaboración normativa en nuestro país, como bien mencionamos anteriormente, tiene antecedentes interesantes en este sentido³⁵, siendo tal vez el de más reciente data, la Ley N° 9728, o Ley de Educación y Formación Técnica Dual, cuyo artículo 16 expresamente indica «*Las relaciones jurídicas derivadas de estos convenios no generan relación laboral alguna entre la persona estudiante y la empresa o centro de formación para la empleabilidad.*»

Sin embargo, también existe el precedente del «Trabajo Penitenciario», a tenor del artículo 55 del Código Penal (Ley N° 4573)³⁶, y que en lo que nos interesa señala «*El interno gozará de los beneficios que el Estado y sus instituciones otorguen*

35 Nótese incluso cómo el legislador ordinario previó la posibilidad de excluir de la aplicación del Código de Trabajo a ciertas empresas y personas, mediante su artículo 14.

36 Código Penal (Ley No. 4573, 1970). Artículo 55.- «*El Instituto de Criminología, previo estudio de los caracteres sicológicos, siquiátricos y sociales del interno, podrá autorizar al condenado que haya cumplido por lo menos la mitad de la condena, o al indiciado, para que descunte o abone la multa o la pena de prisión que le reste por cumplir o que se le llegue a imponer, mediante el trabajo en favor de la Administración Pública, de las instituciones autónomas del Estado o de la empresa privada. Para tal efecto, un día de trabajo ordinario equivale a un día multa y cada dos días de trabajo ordinario equivalen a un día de prisión. Las labores de toda índole, que se realicen en el centro de adaptación social y fuera de él computarán en igual forma. El salario respectivo se abonará total o parcialmente para satisfacer la multa impuesta. El interno gozará de los beneficios que el Estado y sus instituciones otorguen a los trabajadores, aunque no existirá relación laboral entre el empleador y el empleado interno.*» (El resaltado no es del original)

a los trabajadores, aunque no existirá relación laboral entre el empleador y el empleado interno.»

Esta norma, al tener más antigüedad, ya fue objeto de análisis por la propia Sala Constitucional a la luz del artículo 56 de la CPR en su sentencia 5084-1996, de las once horas, del veintisiete de setiembre de mil novecientos noventa y seis, en la que, a través de una consulta de constitucionalidad, indicó el juzgado consultante que cuestionaba la inconstitucionalidad de la norma, ya que al declarar la inexistencia de una relación laboral, despojaba a los internos de los derechos establecidos en la CPR y generaba una discriminación con respecto a las demás personas trabajadoras.

En dicho voto, el Tribunal Constitucional llega a la conclusión de que no existe la inconstitucionalidad indicada, en el tanto «[...] *no señala la Constitución Política lo que debe entenderse bajo ese concepto, ni quiénes o qué tipo de actividades se consideran incluidas. No se recoge ninguna definición de trabajador ni de relación laboral y probablemente la razón para ello sea que el Código de Trabajo -promulgado coetáneamente con las referidas normas constitucionales- se encarga de definir el concepto de trabajador y regular de forma amplia lo correspondiente a las relaciones de trabajo.*»

Añade además la Sala que «[...] *es de resorte legislativo definir las características de la noción de trabajador y de relación laboral, todo con respeto de la integridad y el orden de fuentes del ordenamiento jurídico y por tanto puede, en ejercicio de sus atribuciones, dejar por fuera ciertas actividades de manera que no se incluyan como parte del concepto de relación laboral.*»

Ahora bien, debe precisarse acá que el aval otorgado por el Tribunal Constitucional a esta norma parte de una premisa de gran relevancia; por un lado, indica que las personas internas no prestan sus servicios dentro del marco normal de la estructura económica del país, el mercado laboral con su oferta y demanda, como sí ocurre con las que la propia Sala denomina «personas trabajadoras libres»; y, por el otro, que la finalidad de este tipo de labores es la «rehabilitadora».

Por estas razones y ante la histórica desigualdad jurídica y económica que se genera entre las partes de la relación laboral, es que estas últimas se encuentran sujetas a las normas constitucionales y legales de protección especial.³⁷

37 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto No. 5084, 27 de setiembre de 1996. «Y no se trata de una diferencia alambicada e irrelevante, si justamente en el reconocimiento de la existencia de esta última condición de necesidad en las masas de trabajadores - históricamente en desventaja frente a los dueños de los medios de producción, a quienes deben alquilar su fuerza de trabajo

A nuestro juicio dicha diferenciación es elemental. Atender a esta concepción finalista del Derecho al Trabajo nos permite entender que la potestad legislativa de excluir la laboralidad de una determinada relación no se encuentra desprovista de límites, sino todo lo contrario, debe ser respetuosa de la CPR, lo que implica respetar, en todo momento, su contenido esencial.

Lo anterior, en atención propiamente a la tesis del contenido esencial, conlleva tener que aplicar adecuadamente los principios de proporcionalidad y razonabilidad en el desarrollo de la norma; esto es, dicho de otro modo, entender que negarle el Derecho al Trabajo a un grupo de personas que presten sus servicios a otra, debe ser una decisión legislativa que pondere de forma completa los intereses afectados, en atención al Derecho de la Constitución.

Finalmente, hay otro aspecto que consideramos quedará por determinar respecto de la exclusión legal de laboralidad y que se refiere a su relación con una de las garantías de protección ya establecida en el Código de Trabajo. Estamos hablando del papel de la «presunción de laboralidad» ante dichas fórmulas legislativas, técnica que tiene un espacio fundamental en el ordenamiento legal costarricense,³⁸ y que, a nuestro entender, encuentra asidero constitucional también en los artículos 56 y 74, ambos de la CPR, pero esencialmente en la «Dignidad Humana».

Si se entiende que esta, como reflejo propio de la «imperatividad»³⁹ de las normas laborales, busca garantizar su aplicación efectiva en aquellas situaciones en

por ser su única riqueza- se funda el desarrollo del derecho laboral y el reconocimiento a nivel constitucional de ciertas garantías mínimas e irrenunciables para los trabajadores, ello con el fin de prevenir los abusos que puedan darse y lograr que dichas personas obtengan un mínimo de condiciones que les permitan mantener su dignidad y proteger y mejorar su condición de seres humanos.»

38 Código de Trabajo (Ley No. 2, 1943). «Artículo 18.- Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es todo aquél en que una persona se obliga a prestar a otra sus servicios o a ejecutarle una obra, bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delegada en ésta, y por una remuneración de cualquier clase o forma. Se presume la existencia de este contrato entre el trabajador que presta sus servicios y la persona que los recibe.»

39 De La Cueva, M. (1954), ob. cit., p. 254. El autor mexicano, sobre la imperatividad de las normas laborales, expresamente recuerda: «Es fácilmente comprensible la imperatividad absoluta del derecho del trabajo. La existencia de las relaciones entre el Capital y el Trabajo no depende de la voluntad de trabajadoras y patronos, sino que tiene carácter de necesidad: En la vida social han existido y existirán siempre las relaciones de producción y de ahí la urgencia de que el derecho las regule. [...] La injusticia y desigualdad que produjo el principio formal de la autonomía de la voluntad, obligaron al Estado a intervenir en el proceso económico, para asegurar a los trabajadores un nivel mínimo de vida.»

las que sus presupuestos sustantivos resultan difíciles de acreditar,⁴⁰ y que además dentro del esquema procesal laboral tiende a efectivizar el equilibrio de las partes en el contradictorio, nos inclinamos a pensar que una interpretación acorde a la CPR no puede significar una inaplicación de la «presunción de laboralidad», aun y cuando una norma posterior y de la misma jerarquía señale *a priori* que una relación no es de naturaleza laboral.

En este mismo sentido, y siempre pensando en la concepción finalista del Derecho al Trabajo, podríamos considerar, a *prima facie*, inconstitucionales redacciones legislativas tales como la del proyecto de ley 21.567 que citamos anteriormente, cuando excluyen la laboralidad de relaciones de servicios cuando se cumpla el mero requisito de que la persona «colaboradora» esté registrada como «trabajadora independiente» ante la Caja Costarricense de Seguro Social, por no aplicar adecuadamente los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Entender lo contrario, sería permitir una regresión en materia social-laboral y a los postulados de protección del «Trabajo» en el Estado Social de Derecho.

V.- Conclusiones.

Hemos tratado de reflejar en nuestro estudio que el «Trabajo» forma parte esencial del sistema constitucional económico de Costa Rica, que así fue previsto desde su incorporación a la Constitución Política de 1871 y que posteriormente se reforzó dicho papel en la CPR, por parte de la Asamblea Constituyente.

Del mismo modo, expusimos que la incorporación del «Trabajo» a las constituciones fue el resultado de una serie de fenómenos sociales, económicos, políticos y jurídicos, que culminaron con la estructuración de sistemas que le ofrecen una protección especial a su desarrollo en las sociedades civilizadas y democráticas.

Tomando en consideración lo anterior, entendemos que si bien el sistema constitucional brinda suficiente margen a la Asamblea Legislativa para determinar cuándo una relación está sujeta a las normas laborales y cuándo no (existiendo suficientes antecedentes para demostrarlo), en atención a la «Dignidad Humana», como parte del contenido esencial del Derecho al Trabajo, dicha facultad no se

40 Sanguinetti, W. (2006). La Decadencia de la Presunción de Laboralidad: ¿Una Cuestión de Oportunidad o de Método?”. En Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, 12. España: Iustel.

encuentra desprovista de límites, que deben respetarse en el proceso de elaboración normativa.

Finalizamos este estudio tal y como lo iniciamos, señalando que el propio entramado constitucional busca el objetivo de funcionar bajo condiciones de trabajo que aseguren la «Dignidad Humana», necesaria para el adecuado desarrollo de un sistema económico cuya razón de ser sea la persona, y no al revés.

VI.- Bibliografía.

Doctrina:

Alvarado Acuña, J. (2004). La Inconstitucionalidad por Omisión del Seguro de Desocupación en Costa Rica. (Tesis de Maestría para optar por el título de magíster en derecho constitucional), Universidad Estatal a Distancia de Costa Rica, San José, Costa Rica.

Asamblea Nacional Constituyente (2015). Actas de la Asamblea Nacional Constituyente. (1. Ed., Acta 188, Tomo II). Costa Rica: Editorial de Investigaciones Jurídicas S.A.

Bassols Coma, M. (1985). Constitución y Sistema Económico. España: Editorial Tecnos, S.A.

Blanch, J. (2003). Trabajo en la Modernidad Industrial. En Teoría de las Relaciones Laborales (pp. 13-148), Barcelona: Editorial Eureka Media, SL.

Bolaños Céspedes, F. (2018). Constitución Política y Derecho Laboral. Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.

Cabanellas, G. (1968); Compendio de Derecho Laboral. Buenos Aires: Editorial Omeba, 194.

Calvo Rodríguez, E. (2011). La Justicia Laboral En Costa Rica. En La Justicia laboral en América Central, Panamá y República Dominicana (pp.95-147). Costa Rica, Organización Internacional del Trabajo, 2011.

Camerlyck, G.H. y Lyon-Caen, G. (1974). Derecho del Trabajo. España: Aguilar S.A. Ediciones.

Castro, M. Et. Al. (2020). Hacia una tipología de relaciones de trabajo (Primera parte). Revista de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, 17. Recuperado el 01 de abril de 2020 de, https://salasegunda.poder-judicial.go.cr/revista/Revista_N17/contenido/PDFs/009-art6.pdf.

Chanamé Orbe, R (2013). Constitución económica. Revista Asociación Civil Derecho y Sociedad, 40, 43-64.

De La Cueva, M. (1954). Derecho Mexicano del Trabajo. México: Editorial ECLAL.

Fernández, J. (2013). Constitución, Derechos Sociales y Tutela del Trabajador. En Constitución Española y Relaciones Laborales ante el actual escenario social y económico (pp. 215-278). España: Consejo Andaluz de Relaciones Laborales.

Gil Alburquerque, R. (2015). El Derecho del Trabajo Democrático en la República de Weimar. (Tesis para optar por el grado de doctorado), Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Ciudad Real Universidad de Castilla – La Mancha (UCLM), España.

Godínez A. (2014) Los orígenes del Derecho Laboral Costarricense: 1821 a 1943. En Orígenes del Derecho Laboral Latinoamericano (pp. 1-51), México: Editorial Porrúa.

Hernández Valle, R. (2010). Régimen Jurídico de los Derechos Fundamentales, Costa Rica: Editorial Juricentro.

Herrero De Miñón, M. (1999). Constitución Económica: desde la ambigüedad a la integración. Revista Española de Derecho Constitucional, 57, 11-32.

Jurado Fernández, J. (2006). La jurisprudencia constitucional y la regulación del mercado. Revista de Ciencias Jurídicas, 110, 37-68.

López Lasa, A. (2001). Constitución Económica y Derecho al Trabajo en la Unión Europea. España: Editorial Comares, S.L.

Martín Artiles, A. (2003). Teoría Sociológica de las Relaciones Laborales. En Teoría de las Relaciones Laborales (pp. 149-260). España: Editorial Eureka Media, SL.

May Cantillano, H. (2012); Estudios de Derecho Laboral Constitucional. Costa Rica: Editorial Juricentro.

Mellado, C. (2015). Constitución, Tratados Internacionales y Derecho Del Trabajo. Lex Social: Revista Jurídica de los Derechos Sociales, 5 (1). España: Universidad Pablo de Olavide de Sevilla.

Monereo Pérez, J.L. (1996). Introducción al Nuevo Derecho del Trabajo, España: Editorial Tirant Lo Blanch.

Montoya Melgar, A. (1998). Contrato de trabajo y economía (las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción como fundamento legal de extinciones, suspensiones y modificaciones de las relaciones de trabajo). *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, 8, 55-66.

Montoya Melgar, A. (2003). El Trabajo en la Constitución (La Experiencia Española en el Marco Iberoamericano). En *El Trabajo y la Constitución, Estudios en Homenaje al Profesor Alonso Olea* (pp. 463-490). España: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales

Montoya Melgar, A. (2004). El Trabajo en la Constitución. Foro: *Revista de ciencias jurídicas y sociales*, 0, 9-32.

Orduna Díez, L. (2007). Las ideas de Keynes para el orden económico mundial. *Revista de economía mundial*, 16, 195-223.

Peces-Barba, G. (1990). El Socialismo y el Derecho al Trabajo. *Sistema: Revista de Ciencias Sociales*, 97, 3-10.

Pérez del Prado, D. (2012). Una Aproximación al debate contemporáneo sobre el Derecho Al Trabajo. *Revista Derechos y Libertades*, 27, 267-297.

Sanguineti, W. (2006). La Decadencia de la Presunción de Laboralidad: ¿Una Cuestión de Oportunidad o de Método?”. En *Revista General de Derecho del Trabajo*

Sotelo, I. (2010). El Estado Social: Antecedentes, origen, desarrollo y declive. España: Editorial Trotta S.A.

Ves Losada, A. (1987). La sociología y el Derecho Laboral. En *La Protección del Trabajo en el Mundo Moderno* (pp. 301-314), México: Editorial Cardenas.

Jurisprudencia:

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto No. 1261, 10 de setiembre de 1990.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto No. 5084, 27 de setiembre de 1996.

Legislación:

Código Penal (Ley No. 4573, 1970).

Código de Trabajo (Ley No. 2, 1943).

Constitución Política (No. 46, 1871). Costa Rica. Recuperado el 12 de abril de 2020 de, [http:// www.pgrweb.go.cr / scij / Busqueda / Normativa /Normas / nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41241&nValor3=86819&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41241&nValor3=86819&strTipM=TC).